Sesion 30.ª estraordinaria en 13 de Enero de 1896

PRESIDENCIA DEL SEÑOR YÁÑEZ

SUMARIO

Se lee i es aprobada el acta de la sesion anterior.—El señor Renjifo (Ministro del Interior) hace indicacion para que de las seis sesiones que deben celebrarse en la presente semana se dediquen cinco a la discusion de los presupuestos i una a los asuntos ordinarios, entre los cuales pide preferencia para el proyecto sobre reforma de la lei de elecciones.—Usan de la palabra los señores Bañados Espinosa, Pleiteado, Silva Cruz i Corbalan Melgarejo.—Las indicaciones del señor Ministro del Interior se dan por aprobadas.—Se pone en discusion i es aprobado en jeneral i particular el proyecto del Ejecutivo sobre reforma de la lei de elecciones.—Al ponerse en discusion el proyecto sobre inscripciones electorales, se levanta la sesion por falta de número.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

«Sesion 29.ª estraordinaria en 11 de enero de 1896.—Presidencia del señor Videla.—Se abrió a las 3 hs. 45 ms. P. M. i asistieron los señores:

Alfonso, Paulino
Balmaceda, Rafael
Bannen, Pedro
Bañados Espinosa, Julio
Barriga, Juan Agustin
Boizard, Cárlos
Campino, Eduardo
Concha S., Cárlos
Correa S., Juan de Dios
Corbalan Melgarejo, Ramon
Cruzat, Ricardo
Délano, Alfredo
Donoso Vergara, Pedro
Edwards, Guillermo
Errázuriz, Ladislao
Errázuriz, Javier
Fisher, Enrique
González, Juan Antonio
Herboso, Francisco J.
Ibáñez, Maximiliano
Infante, Pastor
Lámas, Alvaro
Mac-Iver, David
Matte, Claudio
Matte Pérez, Ricardo
Meeks, Roberto
Montt, Pedro
Mundt, Santiago
Ossa, Macario
Palacios, Cárlos A.
Pinto Agüero, Marcial
Pleiteado, Francisco de P.
Prieto, Manuel A.
Risopatron, Cárlos V.
Robinet, Cárlos T.
Salinas, Manuel
Scotto, Federico
Silva Cruz, Raimundo
Silva V., José Antonio
Tocornal Juan E.
Urrejola, Gonzalo
Valdes Cuevas, J. Florencio
Valdes Valdes, Ismael
Vázquez, Erasmo
Velázquez, José Domingo
Verdugo, Agustin
Vergara, Luis A.
Yáñez, Eliodoro

i los señores Ministros del Interior, de Industria i Obras Públicas i el Secretario.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.° De un mensaje de S. E. el Presidente de la República en el que comunica que ha incluido entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en el actual período de sesiones estraordinarias el proyecto sobre aumento de sueldo a algunos funcionarios eclesiásticos.

2.° De dos oficios del Tribunal de Cuentas:

En uno comunica que ha tomado razon de un decreto del Ministerio de Instruccion Pública, de fecha 9 de diciembre de 1895, que manda entregar al Intendente de Valparaiso la suma de cuarenta *mil pesos*, despues de haberlo representado al Presidente de la República por creerlo ilegal.

I en el otro comunica que tambien ha tomado razon, despues de representarlo por creerlo ilegal, de un decreto del Ministerio de Hacienda que ordena a la Tesorería Fiscal de Santiago poner a disposicion del Director del Tesoro la suma de mil setecientos pesos para que atienda al pago del personal ocupado en la facturacion de billetes i demas gastos de la Oficina de Canje.

En Secretaría a disposicion de los señores Diputados.

El señor Palacios pidió al señor Ministro del Interior hiciera las averiguaciones del caso i remitiera a la Cámara los antecedentes sobre hechos a que se refiere un suelto de *La Nueva República* en el cual se hace alusion al señor Diputado. Usaron de la palabra los señores Silva Cruz, Videla (Presidente) i Renjifo (Ministro del Interior).

El señor Matte don Claudio hizo uso de la palabra acerca de las observaciones formuladas en sesiones anteriores por el señor Risopatron sobre el decreto relativo a deslinde de hijuelas rematadas por don David Mac-Iver.

Entrando a la órden del dia, continuó la discusion de la partida 33 del presupuesto del Interior, conjuntamente con las indicaciones del señor Silva Vergara para mantener en cuatro mil pesos el ítem 2, que consigna el sueldo del secretario de la Direccion Jeneral de Telégrafos, i del señor Ministro del Interior para agregar un ítem de seiscientos pesos para sueldo del primer empleado de la oficina telegráfica de Chépica. Usaron de la palabra los señores Alfonso, Renjifo (Ministro del Interior), Vázquez, Silva Cruz, Silva Vergara i Pleiteado.

Se hicieron las siguientes indicaciones:

Por el señor Tocornal, aceptada por el señor Silva

Vergara, para que el ítem 2. «Sueldo de un secretario», fuera de tres mil seiscientos pesos.

Fué desechada por 25 votos contra 19.

Por el señor Prieto don Manuel A. para elevar el ítem 47, «Sueldo de un primer empleado de la oficina de Tocopilla», a mil ochocientos pesos.

Fué desechada por 22 contra 20.

Por el mismo señor Prieto para elevar el ítem 49 a mil pesos.

Fué desechada por 25 votos contra 17.

Por el señor Alfonso para agregar en seguida del ítem 156 el siguiente:

Oficina de Punitaqui

Item ... Sueldo de un primer empleado..... $ 600

Fué aprobada por 28 votos contra 14.

Por el señor Verdugo para agregar en seguida del ítem 230 los siguientes:

Oficina de San Estéban

Item ... Sueldo de un primer empleado..... $ 600
" ... Para arriendo de oficina..... 120

Fué aprobada por 26 votos contra 16.

Por el señor Herboso para agregar despues del ítem 279 los siguientes:

Oficina de Maipó

Item ... Sueldo de un primer empleado..... $ 600
" ... Para arriendo de oficina..... 180

Fué aprobada por 28 votos contra 14.

Por el señor Errázuriz don Javier para agregar despues del ítem 310 el siguiente:

Oficina de la Estrella

Item ... Sueldo de un primer empleado..... $ 600

Fué aprobada por 27 votos contra 15.

La indicacion del señor Renjifo, formulada en sesion anterior, para agregar un ítem para un primer empleado en Chépica, se aprobó por 39 votos contra 3.

Por el señor Tocornal para agregar los siguientes ítem:

Oficina de San Ignacio

Item ... Sueldo de un primer empleado..... $ 600
" ... Para arriendo de oficina..... 120

Fué desechada por 22 votos contra 20.

Por el señor Palacios, para el caso de aprobarse la del señor Tocornal, para agregar los siguientes ítem:

Oficina de San Miguel

Item ... Sueldo de un primer empleado..... $ 600
" ... Para arriendo de oficina..... 120

Se dió por retirada.

Por el señor Ministro del Interior para agregar en seguida del ítem 507 el siguiente:

Oficina de Quilleco

Item ... Sueldo de un primer empleado..... $ 600

Fué aprobada por 40 votos contra 2.

La partida se dió por aprobada.

En la partida 34, Telégrafos, gastos variables, el señor Ministro del Interior hizo indicacion para agregar el siguiente:

Item ... Para establecer las líneas en oficinas creadas por la lei de presupuestos..... $ 5,000

Se dió por aprobada la partida. La indicacion del señor Ministro del Interior fué aprobada con un voto en contra.

Habiendo llegado la hora, se levantó la sesion.

Eran las 6. P. M.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—El honorable señor Ministro del Interior ha pedido la palabra ántes de la órden del dia. Puede Su Señoría usar de ella.

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—He pedido la palabra con el objeto de rogar a la Honorable Cámara que se sirva ampliar las sesiones destinadas a discutir los presupuestos, dada la situacion en que nos hallamos, a mediados ya de enero i con un presupuesto tan poco estudiado.

Me atreveria a pedir que se destinasen a los presupuestos cinco de las seis sesiones de la presente semana, i una a la discusion de los otros proyectos que figuran en la tabla jeneral.

En cuanto a la designacion de este último dia, podria hacerla la Honorable Cámara. Se me ocurre que talvez podria ser el viérnes para discutir los demas asuntos de la tabla, i todos los otros para presupuestos. En la sesion del viérnes, en tal caso, se discutirian el proyecto sobre inscripciones electorales i los demas de la tabla.

De hoi al viérnes tendríamos, por otra parte, el tiempo necesario para estudiar con detenimiento esos proyectos.

I, a propósito de esto, yo me atreveria a rogar a la Honorable Cámara que, en las sesiones destinadas a la tabla ordinaria, se sirviera acordar preferencia al proyecto del Gobierno relativo al funcionamiento de las mesas receptoras, sobre el proyecto relativo a las inscripciones mismas.

Sabe la Cámara que, dada la organizacion electoral que tenemos al presente, i si no se la reforma, va a ser imposible integrar las mesas receptoras en la próxima eleccion.

Me atreveria, pues, a rogar a la Honorable Cámara que se sirviera dar su aprobacion a las dos indicaciones que he tenido el honor de formular.

El señor BAÑADOS ESPINOSA.—Supongo que la indicacion del señor Ministro será relativa a esta semana no mas?

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Sí, señor Diputado.

El señor PLEITEADO.—Pido la palabra.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—Tiene la palabra el honorable Diputado por Imperial.

El señor PLEITEADO.—Yo creo, señor Presidente, que es mucho mas conveniente que el aumento de sesiones destinadas a los presupuestos, el prolongar la duracion de las sesiones actuales. Con la prolongacion es indudable que se gana mas tiempo.

Si el honorable señor Ministro del Interior pensara de igual manera, me parece que podria hacerse una indicacion, concurrente con el propósito que Su Señoría persigue, cual es, dedicar mas tiempo a los presupuestos.

Yo creo que se podrian dedicar a los presupuestos cuatro de las seis sesiones de la semana, acordándose que las sesiones empezarán a las dos de la tarde para terminar a las seis o seis i media.

El trabajo, en sesiones largas, se hace mas ordenado, mas regular, mas espedito.

Por otra parte, yo no me encuentro dispuesto a aceptar la indicacion del señor Ministro tal como está, es decir, dejando una sola sesion en la semana destinada a la tabla ordinaria.

Es posible, dada la esperiencia que tenemos, que con una sola sesion no se alcanzara a despachar nada ni un mes ni en dos. El mismo proyecto a que se ha referido el señor Ministro quien sabe cuándo vendria a despacharse. Creo que ese proyecto está en primera discusion, i si se han de pedir segundas discusiones el debate será interminable.

Todo esto lo digo en la intelijencia de que la indicacion del señor Ministro es permanente i no solo para esta semana.

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Nó, señor; no es permanente. Pido la palabra.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—¿Ha terminado el honorable Diputado por Temuco?

El señor PLEITEADO.—Sí, señor Presidente.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—Tiene la palabra el honorable señor Ministro del Interior.

El señor RENJIFO (Ministerio del Interior).—La indicacion que he tenido el honor de formular se refiere solo, señor Presidente, al trabajo de la presente semana. Yo propongo que lo hagamos como he indicado, en esta semana; i la esperiencia que en ella recojamos nos indicará si debemos o no perseverar en el mismo sistema.

Indudablemente, el alargar la duracion de las sesiones tendrian ese resultado que el señor Diputado señalaba, de que se trabajase mas. Pero podria abrigarse el temor de que fuera a imponer demasiado trabajo a la Honorable Cámara. Talvez los señores Diputados no podrian concurrir, i obtendríamos el resultado de que no hubiera sesiones.

Sin duda, lo repito, con sesiones largas se trabaja mejor i de un modo mas sostenido. Pero me atrevo a indicar este peligro a que se prestarian las sesiones largas.

Sin embargo, si la Honorable Cámara cree que ese procedimiento de prolongar la duracion de las sesiones es aceptable, yo no me opondré a que se adopte.

Por lo demas, creo que, aceptando mi indicacion para la presente semana, veríamos el resultado que produjera; i si produjera dificultades, la modificaríamos en la semana próxima.

El señor SILVA CRUZ.—Pido la palabra.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—Tiene la palabra el honorable Diputado por la Laja.

El señor SILVA CRUZ.—Yo, señor Presidente, no tendria, por mi parte, inconveniente alguno para aceptar la indicacion del señor Ministro de que se destinara un dia a la semana para los asuntos ordinarios de la tabla; i habria estado dispuesto a aceptar tambien que ese dia fuera el viérnes próximo.

Pero se me advierte que algunos de nuestros honorables colegas se han ido hoi de Santiago en la creencia de que este dia no se discutirian presupuestos ni mañana tampoco; i esos colegas tendrian deseo de estar en la discusion de los presupuestos para formular algunas indicaciones.

Seria, pues, inconveniente por este motivo el tratar hoi de los presupuestos.

De manera que yo aceptaria la indicacion del señor Ministro en la intelijencia de mantener por hoi la tabla ántes acordada para esta sesion.

Ahora, en estas condiciones, podríamos comenzar mañana la discusion de los presupuestos, siempre, naturalmente, que alcanzaran a saberlo los señores Diputados ausentes.

Aprovecho, por lo demas, la circunstancia de estar con la palabra para llamar la atencion del señor Ministro del Interior hácia un asunto diverso de los que acabamos de tratar.

He tenido denuncios de que el Gobernador del departamento de Itata no guarda una prescindencia absoluta en materias políticas i electorales. Personas de la localidad me afirman que asiste a reuniones de carácter político, a asambleas constitutivas de movimientos electorales. I yo creo que, animado como se encuentra el señor Ministro, segun nos lo anunció al presentarse a la Cámara el actual Gabinete, del propósito de reprimir severamente todo acto de intervencion que ejecutaren los funcionarios administrativos, yo cumplo con un deber llamando la atencion de Su Señoría hácia estos hechos, a fin de que tome las medidas convenientes para reprimir el abuso.

Yo repito que se me ha denunciado el hecho; pero no puedo afirmar que sea exacto.

Basta que personas de probidad conocida denuncien un hecho de esta naturaleza para que se haga necesario ponerlo en conocimiento del señor Ministro del Interior, como lo hago en este momento.

El señor RENJIFO (Ministro del Interior.—El sábado último el honorable Diputado me denunció el hecho a que acaba de referirse, e inmediatamente, en cumplimiento de mi deber, solicité informe del Intendente respectivo.

En este caso, como en cualquier otro en que se denuncie una trasgresion de la lei, me haré un deber o un honor en hacer las indagaciones que conduzcan al esclarecimiento del suceso, para tomar, en seguida, las medidas del caso.

Estos propósitos, que han sido i son la razon de la permanencia de este Ministerio en el Gobierno, se mantendrán miéntras le sea dado ocupar su puesto. Puede descansar la Cámara i el honorable Diputado en la confianza de que el Gobierno respetará i hará respetar la lei en todo caso.

El señor PLEITEADO.—Voi a permitirme rogar al señor Ministro se sirva modificar su indicacion en el sentido de que se deliquen las sesiones al objeto indicado por Su Señoría solo desde el viérnes.

El honorable Diputado por la Laja ha alegado el hecho de que varios colegas que desean tomar parte en la discusion de los presupuestos no se encuentran en la Sala; yo, por mi parte, debo declarar que, a pesar de que deseo tomar parte en la discusion de algunas partidas del presupuesto próximas a discutirse, no me va a ser posible asistir a la sesion de mañana.

Por esta razon, en caso de que se aprobara la indicacion del señor Ministro en la forma propuesta, me veria en el caso de rogar a alguno de mis colegas pidiera segunda discusion para todas las partidas a que me he referido. En virtud de estas consideracio

nes, rogaria al señor Ministro se sirviera modificar su indicacion en el sentido espresado.

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Creo mui atendible la insinuacion del señor Diputado por la Laja para que la discusion de los presupuestos no continúe hasta la sesion próxima; i me atrevo a rogar al señor Pleiteado no retarde un dia mas aun el despacho de esta lei, que, como sabe Su Señoría, se hace cada dia mas urjente.

En cuanto a las partidas en cuya discusion tiene el señor Diputado interes en estar presente, puede bastar el procedimiento que Su Señoría mismo ha insinuado: rogar a uno de sus honorables colegas pida para ello segunda discusion.

Así queda salvada toda dificultad; i miéntras tanto, en la sesion de mañana podríamos avanzar mucho en la discusion de las partidas qne no ofrezcan inconvenientes.

El señor PLEITEADO.—Acepto la insinuacion del señor Ministro. Yo no queria verme precisado a hacer pedir segunda discusion para ninguna partida, porque no soi afecto a este procedimiento sino en casos estremos, pero ya que el señor Ministro lo ha autorizado con su aceptacion, no tengo inconveniente alguno para adoptarlo.

El señor CORBALAN MELGAREJO.—Acepto, señor Presidente, la indicacion del honorable Ministro del Interior; pero no me parece igualmente aceptable la del señor Diputado por Temuco para que empiecen las sesiones a las dos de la tarde. Acaba de ver la Cámara cómo hemos tenido que aguardar mas de una hora para tener número; i esto es a las tres de la tarde, ¿cuánto mayor dificultad no habrá para tenerlo a las dos de la tarde?

Me parece inconducente esto de acordar sesiones desde las dos de la tarde, cuando hai la seguridad de que no asistirá nadie.

El señor ROBINET.—Los abogados podrán venir a las dos, porque están desocupados.

El señor CORBALAN MELGAREJO.—No siempre son las ocupaciones la causa de que no concurran.

El señor HERBOSO.—¿I los médicos?

El señor CORBALAN MELGAREJO.—Mucho ménos los médicos, que son mui ocupados.

Creeria mas conveniente prolongar las horas de sesion. Principiemos, por ejemplo, a las tres i terminar a las 7.

Hago indicacion en este sentido.

El señor ALFONSO.—Tengo el sentimiento de oponerme a la indicacion formulada por el honorable Diputado por Copiapó.

Creo que aprovechando la Cámara bien su tiempo, tiene bastante por ahora con seis sesiones semanales.

Es necesario no exajerar las horas de trabajo. Ni creo que con esa sola alteracion se obtenga mayor eficacia en el trabajo mismo; no es prudente, ni hijiénico, si se me permite entrar en este jénero de consideraciones, comer inmediatamente despues de salir de las sesiones de la Cámara. Yo no estoi dispuesto a sacrificarme de esta manera sino en casos estremos, i creo que no lo es el caso actual.

En lo que toca a las observaciones mui repetidas que en el curso del debate se han oido, sobre algunos de nuestros honorables colegas que se han ausentado, i cuya ausencia debe ser contemplada para el efecto de que estos caballeros puedan hallarse presentes en la resolucion de los asuntos que les interesan, me voi a permitir manifestar una opinion enteramente diversa de la espresada por los señores que me han precedido en el uso de la palabra. Esta es, a mi juicio, la última de las consideraciones a que debe atenderse para determinar el órden de las sesiones de la Cámara.

Todos los asuntos que se tratan aquí deben interesarnos igualmente a todos, i todos debemos hallarnos presentes en las sesiones de la Cámara, sea que se trate de la lei de presupuestos, que a algunos les afecta mas de cerca, sea que se trate de otro asunto que les afecte ménos de cerca por ser de interes mas jeneral. Todos deben asistir puntualmente a las sesiones, salvo que se lo impidan razones de un órden superior i particularísimo.

Los que hoi se han ausentado i piensan venir mañana, probablemente podrian haber venido hoi, si hubieran querido; i nadie puede deducir acciones de su propia culpa, como se dice en derecho.

No creo, pues, que se pueda entrar en este jénero de consideraciones.

El señor CORBALAN MELGAREJO.—Yo habia hecho esta indicacion porque creia que la Cámara queria imponerse un mayor trabajo.

No siendo esto así, no tengo interes en mantener mi indicacion, i la retiro.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—Si no hai oposicion, daré por retirada la indicacion del señor Diputado por Copiapó.

Retirada.

¿Algun señor Diputado desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion la indicacion del señor Ministro del Interior para destinar cinco sesiones de la presente semana a los presupuestos.

Si no se exije votacion, daré por aprobada esta indicacion.

Aprobada.

Viene en seguida la indicacion del señor Ministro para acordar preferencia al proyecto de reforma de la lei de elecciones en lo relativo a las mesas receptoras.

Si no se pide votacion, la daremos tambien por aprobada.

Aprobada.

Entrando en la órden del dia, i en conformidad al acuerdo que acaba de tomar la Cámara, corresponde discutir el proyecto sobre las mesas receptoras.

El señor SECRETARIO.—Dice el proyecto:

«Art. 1.° Las funciones que el título IV de la lei de 20 de agosto de 1890 encomienda a las juntas electorales en la recepcion i escrutinios de sufrajios en las elecciones directas, serán desempeñadas por juntas de cinco electores para cada seccion del rejistro, nombrados en conformidad a la lei número 172, de 15 de enero de 1894, con las siguientes modificaciones:

1.ª Se reemplaza el inciso 1.° del artículo 2.° por el siguiente:

«La designacion de estos cinco electores se hará por la Municipalidad respectiva quince dias ántes del designado para la eleccion por medio de cédulas

firmadas por cada votante i en voto acumulativo, de entre los veinticinco mayores contribuyentes de la respectiva subdelegacion que hayan pagado el impuesto de haberes en el año que inmediatamente preceda a aquel en que tiene lugar la eleccion. La publicacion i envio de listas de contribuyentes ordenada por el mismo artículo 2.° se efectuará quince dias ántes de aquel en que deba hacerse el nombramiento de juntas receptoras.»

«2.ª Las inscripciones de propiedades raices i las escrituras de arriendo de que trata el artículo 3.°, deberán ser anteriores al 1.° de diciembre del año que precede al de la eleccion.»

3.ª Se reemplaza el artículo 8.° por el siguiente:

«La designacion de los miembros de las juntas receptoras no podrá recaer en miembros del Congreso o de las municipalidades, en empleados fiscales i municipales, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubieran desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que precedan al dia de la eleccion, ni en personas que no estén inscritas en el rejistro de la subdelegacion, que se hallen impedidos para funcionar o que no tengan residencia en la subdelegacion respectiva, segun lo establecido en el artículo 49 de la lei de elecciones.

»Los intendentes i gobernadores pasarán a las respectivas municipalidades, ántes del dia en que deban nombrarse las juntas receptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este artículo.»

4.ª Suprímese en el artículo 10 la frase: «i en primer lugar se designarán los locales en que hubieren funcionado las juntas inscriptoras en octubre de 1893.»

5.ª La instalacion de las juntas receptoras i la comunicacion de este hecho a los gobernadores i alcaldes, de que tratan los artículos 11 i 13, tendrán lugar ocho dias ántes del de la eleccion.

Se reemplazará ademas el último inciso del artículo 13 por el siguiente:

«Ninguna junta receptora podrá funcionar despues del dia designado por la lei para efectuar la eleccion.»

6.ª La obligacion impuesta a las municipalidades por el artículo 15 se cumplirá desde el dia en que deben instalarse las juntas receptoras.

7.ª La publicacion ordenada por el artículo 17 se hará un mes ántes de la eleccion.

Art. 2.° El número de cierros de cartas timbrados con el sello de la alcaldía respectiva a que se refiere el número 4.° del inciso 2.° del artículo 48 de la lei de 20 de agosto de 1890, será igual al número de los electores inscritos en la respectiva seccion del rejistro, i en el momento de ser entregados por el presidente a los electores para su empleo, como lo ordena el inciso 3.° del artículo 54, deberán ser rubricados por dicho presidente i el secretario de la junta, sin lo cual no podrán ser tomados en consideracion al hacerse el escrutinio.

Los presidentes i secretarios de las juntas deberán, dentro de los ocho dias siguientes a la eleccion, devolver los cierros que hubieren quedado sobrantes o inutilizados, acompañando una demostracion del empleo de los que hubieren recibido.

Art. 3.° Suprímese en el inciso 3.° del artículo 61 de la lei de elecciones la frase:

«Aunque se noten supresiones», i sustitúyense en el inciso 4.° del mismo artículo las palabras:

«No se escrutarán los últimos que hubieren de exceso.»

Por estas otras:

«No se escrutará ninguno.»

Art. 4.° El acta a que se refiere el artículo 62 de la lei citada deberá levantarse inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiere funcionado la junta para la recepcion de sufrajio.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—¿Algun señor Diputado desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Diputado desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, daremos por aprobado en jeneral el proyecto.

Aprobado.

Si no hai inconveniente por parte de la Cámara, entraremos inmediatamente en la discusion particular.

Así se hará.

En discusion el art. 1.°

El señor SILVA CRUZ.—¿No está impreso este proyecto?

El señor SECRETARIO.—No está impreso porque no ha sido informado.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—En discusion el art. 1.°

El señor SILVA CRUZ.—Convendria, i hago indicacion en este sentido, discutir por incisos este artículo, que comprende diferentes materias.

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Iba a hacer la misma observacion que el señor Diputado.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—Se va a proceder en esa forma.

En discusion el inciso 1.°

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«1.ª Se reemplaza el inciso 1.° del artículo 2.° por el siguiente:

«La designacion de estos cinco electores se hará por la Municipalidad respectiva quince dias ántes del designado para la eleccion, por medio de cédulas firmadas por cada votante i en voto acumulativo, de entre los veinticinco mayores contribuyentes de la respectiva subdelegacion que hayan pagado el impuesto de haberes en el año que inmediatamente preceda a aquel en que tiene lugar la eleccion. La publicacion i envio de listas de contribuyentes ordenada por el mismo artículo 2.° se efectuará quince dias ántes de aquel en que deba hacerse el nombramiento de juntas receptoras.»

El señor PRIETO HURTADO.—Convendria dar lectura a los artículos o incisos de las leyes a que se refiere el artículo en discusion.

El señor SECRETARIO.—Dice el inciso 1.° del artículo 2.° de la lei de 1894:

«La designacion de estos cinco electores se hará por la Municipalidad respectiva el segundo domingo de febrero, a las doce del dia, por cédulas firmadas por cada votante i en voto acumulativo entre los mayores contribuyentes de la respectiva subdelega-

cion, cuyos nombres aparecen en las listas formadas en 1890 en virtud del artículo 9.° de la lei de 20 de agosto citada i entre los veinticinco mayores contribuyentes por impuesto de haberes en el año 1893, de la misma subdelegacion.»

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—La principal diferencia que contiene el proyecto del Ejecutivo de la lei a que se acaba de dar lectura, consiste en que en el proyecto se suprime la fecha fija que establece la lei actual.

Segun ésta, debe verificarse la designacion de juntas de electores de que se trata en el proyecto el segundo domingo de febrero, a las doce del dia; pero como esto no seria posible hacerlo en el presente caso, se ha dispuesto que este acto tenga lugar quince dias ántes de las elecciones, plazo que corresponde al espacio de tiempo que se establece en la citada lei entre los diversos actos de que en ella se trata.

En cuanto a las personas de entre las cuales deba hacerse el nombramiento de los cinco electores, se ha creido preferible fijar el número de veinticinco mayores contribuyentes, porque segun el sistema vijente, muchas veces ocurre que corresponde desempeñar ese cargo a personas muertas, ausentes o desaparecidas.

De manera, pues, que las modificaciones que se introducen en el proyecto son solo las indispensables.

El señor SILVA URETA.—Voi solo a manifestar que en muchas partes será imposible reunir el número de veinticinco mayores contribuyentes, i lo es sencillamente porque en muchas subdelegaciones no hai no digo ese número, pero ni siquiera la mitad, ni la cuarta parte.

Así, por ejemplo, en el departamento de Petorca, en las subdelegaciones Alicahue i San Lorenzo, no hai mas mayor contribuyente que el que habla: ¿cómo se podria entónces reunir el número de veinticinco?

Lo mismo sucede en otras partes.

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Es cierto que hai ese inconveniente, pero está subsanado en otros artículos de la lei de 1894, que disponen que ese número se completará en caso necesario con individuos que tengan títulos profesionales, o con simples electores.

El señor MONTT.—Voi a hacer solo una indicacion de órden.

Aprobada esta lei, van a existir tres leyes relativas a las funciones de las mesas receptoras: la de 1890, la de 1894 i la presente; lo que, como se comprende, tiene sérios inconvenientes tratándose de la aplicacion de las disposiciones legales por personas poco versadas.

Propongo, pues, que se pida al señor Ministro del Interior se sirva presentar refundido el título 4.° de la lei de 1890 con las disposiciones de la lei de 1894 i con las del presente proyecto.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—Se puede poner en discusion la indicacion del señor Diputado despues que se apruebe el proyecto en debate.

El señor MONTT.—Está bien.

Cerrado el debate, se dió por aprobado por unanimidad el primer inciso.

Se puso en discusion el incisó segundo, que dice:

«2.° Las inscripciones de propiedades raices i las escrituras de arriendo de que trata el artículo 3.°, deberán ser anteriores al 1.° de diciembre del año que precede al de la eleccion.»

El artículo 3.° de la lei de 1994 dice como sigue:

«Art. 3.° Si el número de mayores contribuyentes hábiles, a que se refiere el artículo anterior, no bastare para hacer la designacion de todas las juntas que corresponde elejir para las diversas secciones del rejistro, la designacion se completará por cédulas firmadas i por voto acumulativo entre los que tengan título profesional de abogado, médico, injeniero, agrimensor, arquitecto, agrónomo o farmacéutico; entre los que sean propietarios de un bien raiz en la subdelegacion, inscrito ántes de diciembre de 1893, i entre los que sean arrendatarios de un bien raiz por escritura pública anterior al espresado mes.

En este caso la designacion no podrá recaer sino en aquellas personas cuyo título profesional, de propiedad o arriendo, o el certificado que los acredite, se hubiere entregado al secretario municipal a lo ménos con cinco dias de anticipacion a aquel en que debe hacerse la designacion.

El secretario municipal hará publicar, tres dias ántes de la eleccion de mesas, una nómina de las personas a que se refieren dichas copias o certificados.»

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Esta modificacion corresponde tambien a la necesidad de suprimir las fechas fijas de que habla el artículo 3.° de la lei de 15 de enero del 94.

Se dió por aprobado tácitamente el inciso.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—En discusion el tercer inciso.

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«3.° Se reemplaza el art. 8.° por el siguiente:

«La designacion de los miembros de las juntas receptoras no podrá recaer en miembros del Congreso o de las municipalidades; en empleados fiscales i municipales; en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubieran desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que precedan al dia de la eleccion, ni en personas que no estén inscritas en el rejistro de la subdelegacion, que se hallen impedidos para funcionar o que no tengan residencia en la subdelegacion respectiva, segun lo establecido en el art. 49 de la lei de elecciones.

»Los intendentes i gobernadores pasarán a las respectivas municipalidades, ántes del dia en que deban nombrarse las juntas receptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este artículo.»

El art. 8.° de la lei de 1894 dice:

«Art. 8.° La designacion de los miembros de las juntas receptoras no podrá recaer en empleados fiscales o municipales ni en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito que hubieren desempeñado estos cargos hasta diciembre de 1893 o que recibieren su nombramiento con posterioridad; en personas que no estén inscritas en el rejistro de subdelegacion, que no estén impedidas para funcionar o que no tengan su residencia en el territorio municipal o subdelegacion respectiva, segun el art. 29 de la lei de elecciones; ni en miembros del Congreso o de las municipalidades.»

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—En este inciso se suprimen tambien las fechas fijadas en

la lei de 1894, que eran transitorias, i se impone a los intendentes i gobernadores la obligacion de pasar a las municipalidades una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito que haya en el territorio de su jurisdiccion, a fin de dar mayores facilidades a los municipios para el nombramiento de las juntas receptoras.

Se dió por aprobado el inciso.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—En discusion el inciso 4.°

El señor SECRETARIO.—Dice como sigue:

«4.° Suprímese en el artículo 10 la frase: «i en primer lugar se designarán los locales en que hubieren funcionado las juntas inscriptoras en octubre de 1893.»

Dice el art. 10 de la lei de 1894:

La Municipalidad, al hacer la eleccion de juntas receptoras, designará tambien el local en que las juntas deben funcionar.

Esta designacion se ajustará a lo dispuesto en el artículo 16 de la lei de 20 de agosto de 1890; i en primer lugar se designarán los locales en que hubieren funcionado las juntas inscriptoras en octubre de 1893.»

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—La razon de la supresion de esta frase se comprende fácilmente.

Es mui posible que los locales donde funcionaron las juntas inscriptoras del año 94 se encuentren imposibilitados para volver a prestar sus servicios a estas juntas por haber cambiado el uso que de ellas se hacia. Así, donde ántes funcionaba una escuela pública, bien puede haber ahora un negocio cualquiera. En prevision de esto i con el objeto de que las municipalidades puedan elejir el local mas adecuado, se ha creido conveniente suprimir esta frase en la lei.

Se dió por aprobado el inciso.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—En discusion el inciso 5.°

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«5.° La instalacion de las juntas receptoras i la comunicacion de este hecho a los gobernadores i alcaldes, de que tratan los arts. 11 i 13, tendrán lugar ocho dias ántes del de la eleccion.

Se reemplazará, ademas, el último inciso del art. 13 por el siguiente:

«Ninguna junta receptora podrá funcionar despues del dia designado por la lei para efectuar la eleccion.»

Los artículos de la lei de 1894 dicen así:

«Art. 11. Las juntas receptoras se reunirán el tercer domingo de febrero, a las doce del dia, en el local designado segun el artículo anterior, i nombrarán de su seno, i por voto acumulativo, presidente i secretario, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría.

Se nombrará tambien, por mayoría de votos, un comisario.

En caso de empate serán preferidos por el órden alfabético del apellido; i si los apellidos fueren iguales, por el del primer nombre.

Art. 13. Las juntas receptoras darán al juez del crímen i al Gobernador noticia de su instalacion el tercer domingo de febrero, indicando los nombres de los inasistentes. El mismo aviso darán los asistentes que no se encontraren en número para funcionar.

Ninguna junta podrá funcionar despues del primer domingo de marzo, para las próximas elecciones jenerales de Senadores, Diputados i municipales.

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—El objeto de estas modificaciones es igualmente suprimir las fechas fijas que estableció la lei de 1894.

Se dió por aprobado el inciso.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—En discusion el inciso 6.°

El señor SECRETARIO.—Dice como sigue:

«6.° La obligacion impuesta a las municipalidades por el artículo 15 se cumplirá desde el dia en que deben instalarse las juntas receptoras.»

El artículo 15 de la lei de 1894 dice así:

«Art. 15. Desde el 1.° de febrero las municipalidades funcionarán diariamente a las doce del dia hasta que tengan noticia oficial de que se han instalado todas las juntas receptoras del municipio i publicarán por la prensa actas de sus sesiones.»

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Esta modificacion, como se ve, solo tiene por objeto aclarar lo dispuesto en el artículo 15 de la lei de 1894.

Se dió por aprobado el inciso.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—En discusion el inciso 7.°

El señor SECRETARIO.—Dice como sigue:

«7.° La publicacion ordenada por el artículo 17 se hará un mes ántes de la eleccion.»

El artículo 17 de la lei de 1894 dice así:

«Art. 17. Si hubiere rejistros en que figuren electores pertenecientes a dos o mas subdelegaciones que formen parte de diversos territorios municipales, la comision de alcaldes del departamento respectivo hará la lista de los electores residentes en cada una de las subdelegaciones, tomando por base la declaracion de residencia que conste de los mismos rejistros.

Estas listas se dividirán en secciones que no excedan de ciento cincuenta electores; i para cada una de estas secciones se elejirá igualmente una junta receptora.

Igual procedimiento observará la comision de alcaldes cuando en el rejistro de una subdelegacion hubiere secciones de mas de ciento setenta i cinco calificados.

Las listas se publicarán por la prensa el 1.° de febrero de 1894 i se enviarán al Juzgado de Letras suscritas por los alcaldes.»

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Respecto de esta modificacion debo hacer la misma observacion que hice del anterior, porque aquí no se trata sino de una aclaracion al artículo 17 de la lei electoral, para los efectos futuros.

Se dió por aprobado el inciso.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—En discusion el artículo 2.°

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«Art. 2.° El número de cierros de cartas timbradas con el sello de la alcaldía respectiva, a que se refiere el número 4.° del inciso 2.° del artículo 48 de la lei de 20 de agosto de 1890, será igual al número de los

electores inscritos en la respectiva seccion del rejistro, i en el momento de ser entregados por el presidente a los electores para su empleo, como lo ordena el inciso 3.° del artículo 54, deberán ser rubricados por dicho presidente i el secretario de la junta, sin lo cual no podrán ser tomados en consideracion al hacerse el escrutinio.

Los presidentes i secretarios de las juntas deberán dentro de los ocho dias siguientes a la eleccion, devolver los cierros que hubieren quedado sobrante o inutilizados, acompañando una demostracion del empleo de los que hubieren recibido.»

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Este artículo i los dos siguientes no reforman la lei del 94, sino que introducen pequeñas modificaciones en la lei de 1890, con el objeto de evitar ciertos abusos mui conocidos que se cometen.

El artículo 48 de la citada lei dispone:

«La junta correspondiente a la primera seccion funcionará en el mismo lugar en que se hubieren hecho las inscripciones. Ademas pedirá para cada una de las secciones: 1.° una caja con cerradura para recibir la votacion; 2.° el ejemplar del rejistro que existe en poder del tesorero municipal i el índice correspondiente; 3.° un cuaderno en blanco para recibir la firma de los sufragantes en el cual se inscribirán los números de órden de cada seccion del rejistro de la subdelegacion o subdelegaciones que sirva la junta electoral, dejando por lo ménos tres centímetros de arriba abajo entre un número i otro; 4.° cierros de cartas para la emision del sufrajio, cuyo número no podrá bajar del doble del de los electores inscritos en cada seccion del rejistro. Estos cierros deberán ser blancos, todos del mismo tamaño i no tendrán ninguna señal esterna que los distinga uno de otro i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello de la Alcaldía; 5.° ejemplares de la Constitucion i de esta lei.»

Ha ocurrido en la práctica que se ha timbrado un número superior de sobres al que se necesitaba, i esto ha servido para que los partidos pudieran cohechar electores i violar el secreto del voto.

Haciendo que el número de sobres entregados a cada mesa sea equivalente al de ciudadanos inscritos, se conseguirá estirpar en mucha parte ese abuso.

La segunda medida que se ha estimado oportuno consultar es la de que los cierros, al entregarse al elector, sean firmados por el Presidente i el Secretario la de junta electoral. Esta será una contra-seña que acreditará la lejitimidad del voto i hará imposible o por lo ménos mui difícil la comision de un fraude entre el momento en que el sóbre es entregado al elector i el momento en que éste deposita su voto en la urna.

Se ha creido prudente exijir las rúbricas del presidente i del secretario, porque como estos funcionarios son elejidos por la primera i segunda mayoría, respectivamente, de los vocales, se comprende que ellos representan las distintas opiniones que dividen a los miembros de la junta.

Esta contramarca, llamada a consultar la seriedad de la eleccion, no tendrá siquiera el inconveniente de llegar a ser una pérdida de tiempo, porque los cierros se irán firmando poco a poco i a medidas que los electores vayan siendo llamados a emitir su voto.

El señor IBAÑEZ.—Iba a proponer, señor Presidente, que fuera uno solo de los vocales el que debia rubricar el voto; pero vistas las esplicaciones del señor Ministro, encuentro que es conveniente esta medida precautoria i no propongo la indicacion que pensaba formular.

El señor SALINAS.—Yo comprendo que el fin que persigue este artículo no puede ser mas laudable ni conveniente; pero temo que en la práctica resulte un verdadero inconveniente, dificultando la emision del voto o haciendo que esta operacion dure mas de lo conveniente.

Por lo demas, me parece que no seria difícil falsificar las rúbricas que se pusieran en los sobres; i, si se agrega esto a la circunstancia de que esta prescripcion puede dar lugar a dificultades, ocurriendo, por ejemplo, el caso de suscitarse alguna discordia entre el presidente i el secretario, se vé claramente la conveniencia de discutir mas detenidamente este punto.

Como yo no me he formado un concepto cabal sobre este artículo, pido que quede para segunda discusion.

El señor ALFONSO.—¿No seria mejor, señor Presidente, que se pusiera en los sobres los nombres de los respectivos presidente i secretario i no las rúbricas? No formulo indicacion porque no sé cómo seria ella acojida, pero me parece que así se consultaria mejor el propósito que este artículo persigue.

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Aunque va a quedar este artículo para segunda discusion, creo conveniente decir que no hai talvez razon para abrigar los temores manifestados por el honorable Diputado por Tarapacá, señor Salinas.

La rúbrica o el nombre de los presidentes i secretarios será puesto sobre los cierros por ellos mismos i en presencia de los demas vocales i demas personas que estén cerca de la mesa en los momentos de la votacion; de manera que, habiendo testigos, es mui difícil que estos funcionarios puedan decir despues que el voto a sido falsificado, como que será igualmente difícil que pueda falsearse la voluntad del elector en el tiempo que medie entre la emision del voto i el escrutinio.

Si no se impiden por este medio de una manera absoluta la probabilidades de un fraude, se aleja, por lo ménos, considerablemente la posibilidad o facilidad de hacerlo, i valdria la pena adoptar esta precaucion siquiera por vía de ensayo.

No se entorpecerá por esto de ningun modo la eleccion porque, como ya lo he dicho, los cierros se irán firmando sucesivamente i a medida que cada elector sea llamado a sufragar.

No estaria demas aceptar esta precaucion por vía de ensayo; en ella tengo confianza i creo que está llamada a evitar muchos abusos.

El señor ROBINET.—En lugar de la rúbrica podria exijirse media firma. Debe recordarse a este propósito que hai muchas personas que no tienen rúbrica.

Cerrado el debate, quedó el artículo para segunda discusion.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—En discusion el artículo 3.°

El señor SECRETARIO.—Dice así:

Art. 3.° Suprímese en el inciso 3.° del artículo 61 de la lei de elecciones, la frase:

«Aunque se noten supresiones i agregaciones», i sustitúyense en el inciso 4.° del mismo artículo, las palabras;

«No se escrutarán los últimos que hubiere de exceso.»

Por estas otras:

«No se escrutará ninguno.»

El señor SILVA CRUZ.—Convendria que el señor Secretario tuviera la bondad de leer el artículo de la lei electoral a que se hace referencia.

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«Concluida la votacion, la junta procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que se hubiere recibido la votacion, a presencia de los apoderados de los candidatos i con su intervencion, en la fórmula establecida en esta lei.

Se contarán los sufrajios puestos en la urna, confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes.

Los votos serán leidos en alta voz por el presidente i el secretario i por los demas vocales que quieran hacerlo, i se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se noten supresiones o agregaciones en los nombres si siempre se conoce la voluntad del elector.

Si al abrir el sufrajio apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas no se escrutará ninguna. Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elejir, no se escrutarán los últimos que hubiere de exceso.»

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Las razones que se han tenido presentes para redactar este artículo son las siguientes:

Respecto de la primera parte que suprime del inciso 3.° del artículo 61 la frase «aunque se noten supresiones», obedece al propósito de que no quede al arbitrio de la mesa la decision de un punto tan importante como es si se conoce o no la verdadera voluntad del elector. Vale mas que se corra el riesgo de que se pierdan algunos votos, ántes de dejar a la voluntad de la mesa la aplicacion de los sufrajios en favor de determinadas personas.

En cuanto a la segunda parte de este artículo, que establece que en el caso de haber muchos de mas en las cédulas no debe computarse, es lójico suponer que el elector sabe perfectamente por cuántas personas ha de votar i de todos modos, conociéndose por todos esta disposicion, se pondrá empeño especial en escribir correctamente los votos, tendiendo sobre todo esta disposicion a que todos los votos sean impresos, lo que no solo facilita la emision misma del voto, sino que hace mucho mas fácil el escrutinio, que se encuentra dificultado por esta clase de cédulas.

Considerando pues, que el acto de las elecciones es un acto serio; que los mismos electores deben velar por que esa seriedad no se destruya, ha parecido mejor suprimir aquella disposicion.

Se conoce, por todos los que tienen alguna esperiencia en estas materias, que un medio para saber si el elector ha votado como habia prometido hacerlo, es exijirle, a modo de contraseña, este nombre sobrante.

Por ejemplo, en un departamento hai que elejir cuatro Diputados, ocurre que en una cédula aparecen cinco nombres, siendo el quinto el del elector, el cual, de esta manera, comprueba haber cumplido su compromiso.

Como, segun la lei actual, esta agregacion es inocente, el secreto del voto queda burlado con esto i quedan burladas la seriedad i rectitud de procedimientos.

Por eso, para evitar este abuso, se ha establecido aquí que los votos en que este abuso aparezca, se entenderán marcados i no se escrutarán.

Estas razones de moralidad electoral son las que han movido al Gobierno a presentar este artículo.

El señor IBAÑEZ.—Rogaria al señor Ministro que se sirviera decir a la Cámara si, con arreglo a la primera de estas modificaciones, en el caso de que, en el nombre de un candidato por el cual se haya emitido un voto, figure una letra inicial de un segundo nombre o del segundo apellido, o bien todo el segundo apellido, esa agregacion bastará para que semejante voto no se escrute.

I lo pregunto porque sucede que muchos electores, sobre todo en el campo, no conocen al candidato mas que por el segundo apellido o el segundo nombre.

De aquí se han orijinado abusos de las juntas escrutadoras: en algunas, estos votos se han computado i escrutado; en otras, se han rechazado.

Conviene, pues, esclarecer el punto.

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Yo creo, señor Presidente, que, si en un voto se agrega el segundo apellido del candidato, el voto no se vicia; i por el contrario, la agregacion da mayor claridad en cuanto al propósito del elector.

El señor IBAÑEZ.—Lo mismo pasa con las letras intermedias que se ponen entre un nombre i otro; por ejemplo, unos votos dicen «Cárlos» i otros dicen «Cárlos A.»

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Tampoco esa letra puede viciar la eleccion, siempre que corresponda al nombre del candidato; si es que, en el caso que Su Señoría ha propuesto, el candidato se llame efectivamente Cárlos *A*. El agregar esa letra será una circunstancia mas para conocer la voluntad del elector.

El señor IBAÑEZ.—Es que, con la redaccion que tiene este artículo, talvez podria entenderse (i por eso me he atrevido a formular esta observacion), talvez podria entenderse, digo, que se trataba de una agregacion.

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—Pero no es una agregacion falsa, que pueda perturbar i hacer que se dude sobre el deseo del elector ni sobre la persona del elejido.

Si, entre muchos votos a favor de un candidato que se llame Gómez, aparece un voto que dice: «Gómez *Jiménez*», ese voto no estará viciado si el candidato se llama efectivamente Jiménez por su segundo apellido; pero sí estará viciado en el caso de que se llama Morales, por ejemplo.

El señor ALFONSO.—La enunciacion del segundo apellido no es una agregacion. A mí no me agregan mi segundo apellido; yo lo tengo.

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—El enunciado es simplemente la espresion de la verdad.

El señor IBAÑEZ.—En todo caso, convendrá que quede constancia de esto.

A mí me consta que, en la última eleccion, se produjeron con este motivo muchas esclusiones de votos.

Las razones que ahora se han dado serán mui buenas; pero el hecho es que el abuso se ha producido.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el artículo con la modificacion indicada por el señor Ministro.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—En discusion el artículo 4.°

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«Art. 4.° El acta a que se refiere el artículo 62 de la lei citada deberá levantarse inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiere funcionado la junta para la recepcion de sufrajio.»

El artículo 62 de la lei de 1890 dice como sigue:

«Se levantará por triplicado acta del escrutinio, estampando separadamente en letras i en cifras el número de sufrajios que haya obtenido cada candidato. Uno de estos ejemplares se escribirá en las hojas en blanco del rejistro i será firmado por todos los vocales presentes i por los apoderados de los candidatos que lo pidan: los otros dos ejemplares, firmados tambien por las mismas personas, serán escritos en papel comun. Uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente i el otro se entregará al ciudadano que la junta designe por mayoría de votos para que éste lo deposite, dentro de veinticuatro horas, en manos del primer alcalde de la Municipalidad del departamento.

Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio deberá consignarse en el acta sin que pueda escusarse por ningun motivo la anotacion.»

El señor RENJIFO (Ministro del Interior).—El artículo 62 de la lei de elecciones es mui vago i se presta a dudas i ambigüedades.

Conforme a él, ha sucedido frecuentemente que el acta se levantaba despues del escrutinio, al dia siguiente o mas dias despues aun, i en un lugar diverso.

Por eso se ha creido necesario establecer que el acta deberá levantarse inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que éste se hubiere verificado.

Así se consultan mayores garantías de correccion i seriedad.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el artículo.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—En discusion la indicacion del honorable Diputado por Petorca para que el proyecto que se acaba de aprobar se refunda en el título correspondiente de la lei de elecciones.

El señor MONTT.—Como ántes dije, aprobado este proyecto van a rejir tres leyes acerca del funcionamiento de las mesas receptoras: el título respectivo de la lei de elecciones de agosto del 90, la lei de enero del 94, i este proyecto. Todas estas leyes, se refieren las unas a las otras i se complementan mutuamente.

Ahora bien, aplicadas estas tres leyes por personas no mui competentes, pueden producirse errores, dificultades i abusos que se evitarian reuniendo todas esas disposiciones en un solo cuerpo.

Por esto es que yo propongo que para la sesion siguiente, en que se traten estos proyectos, traiga el señor Ministro refundidas en un solo título, que reemplazaria al actual de la lei de elecciones, todas estas tres leyes; tomando por base lo que ya se ha aprobado.

El señor ROBINET.—Me parece mui bien.

El señor MONTT.—El señor Ministro trae su trabajo hecho, aquí lo estudiamos, se aprueba i se pasa al Senado como reforma de la lei de elecciones.

El señor SILVA CRUZ.—De manera entónces que quedaria abierta la discusion del proyecto. I, por consiguiente, si a algun señor Diputado se le ofreciese alguna duda, podria aun proponerla. Digo esto porque el proyecto se ha discutido un poco de lijera.

El señor MONTT.—Hai un artículo para segunda discusion.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—Estando pendiente un artículo, podrian hacérsele agregaciones. Pero, me parece que, respecto de los artículos ya aprobados, no pueden hacérsele modificaciones.

El señor SILVA CRUZ.—Pero pueden agregarse incisos al artículo que está pendiente.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—Eso sí.

Cerrado el debate, se dió por aprobada la indicacion del señor Montt.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—Corresponde entrar a la discusion jeneral del proyecto sobre inscripciones electorales.

Como ha sido repartido impreso a los señores Diputados, podria suprimirse la lectura.

Acordado.

En discusion jeneral el proyecto.

El señor ERRAZURIZ (don Javier).—¿Hai número, señor Presidente?

El señor YANEZ (vice-Presidente).—Se va a llamar a los señores Diputados que están en Secretaría.

(Despues de un momento de espera):

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—Como no hai número a pesar de haberse tocado la campanilla, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

JORJE E. GUERRA,
Redactor.